



PONENCIA SOBRE EL P. DEL S 1314

Héctor Luis Acevedo

19 de junio de 2019

Héctor Luis Acevedo

Ponencia ante las comisiones del Senado y la Cámara de Representantes  
sobre el Código Electoral propuesto

19 de junio de 2019

Agradezco la invitación que me hicieron los dos presidentes de las comisiones a cargo de evaluar este proyecto de Ley. Habiendo concluido una primera lectura de las 391 páginas que contiene el mismo hago unas observaciones que entiendo fundamentales.

1. Puerto Rico necesita fortalecer sus instituciones no debilitarlas . Necesita limitar sus diferencias no profundizarlas. Los rumbos del país necesitan hoy más que nunca inspirar confianza en la ciudadanía , buscar consensos especialmente en los asuntos procesales que nos permitan dirimir nuestras diferencias de manera democrática y que se acepten sus resultados con respeto. El concepto *de mayorías temporeras*” debe guiar nuestro entendimiento y nuestro quehacer.

2. Este proyecto se distancia del esfuerzo patriótico de muchas décadas de buscar consenso en los procesos electorales y dejar las controversias para el campo normal de la política.

Tuve el honor de participar de varios esfuerzos en esa dirección, incluyendo la redacción por consenso del proyecto de Ley de 1983 que gobernó por 7 elecciones sin impugnaciones y con amplio apoyo a su credibilidad. Diferentes gobernadores de distintos partidos respetaron su contenido. Igual participé de los consensos de dos Juntas Constitucionales de Redistribución de Escaños Legislativos y la reforma del sistema de financiamiento de las elecciones. En todos esos esquemas partidos y candidatos diferentes ganaron y perdieron elecciones incluyendo el que les habla.

Ese es un haber de Puerto Rico que debe atesorarse pues representa un esfuerzo de superación de la condición humana y el apetito electoral. Así crece Puerto Rico.

Tiempos de Paz Electoral.

Antes de emprender esa ruta de confrontación y destructiva de consensos invito respetuosamente a pensar antes de proceder. Aquí no hay ninguna circunstancia que fuerce esta acción unilateral.

3. Hace menos de cinco años los comisionados de los tres partidos políticos inscritos lograron el consenso para implantar y adjudicar las máquinas de votación que acaban de usarse en las elecciones pasadas. Esa determinación tomada por unanimidad se hizo declinando otros sistemas de menos certeza y confiabilidad. Esa inversión de más de \$30 millones necesita protegerse con el debido mantenimiento y la estabilidad que merece un cambio de esta naturaleza. El presente gobierno fue electo con ese sistema.  
Resulta para mi asombroso que a poco tiempo de este éxito institucional se pretenda descartar progresivamente esa significativa inversión quedando nula en poco tiempo y enterrando el consenso logrado.  
Qué ha provocado este cambio de política pública contemplado en este proyecto es algo que escapa mi entendimiento.
4. Luego de la interferencia rusa en las elecciones de Estados Unidos la corriente prevaleciente es a fortalecer la seguridad de los sistemas electorales contra intervenciones de personas o gobiernos que ganen acceso a los sistemas computarizados.
5. Un solo ejemplo, tan reciente el 15 de mayo pasado, doce senadores incluyendo cinco candidatos a presidente, (Sanders, Warren, Booker, Gillibrand y Harris presentaron el *Protecting American Votes and Elections Act of 2019* S. 1472 que requiere papeletas de papel para evitar fraudes electrónicos. O sea, mientras Estados Unidos se aleja de sistemas electrónicos de votación a nosotros nos invitan a meternos en un problema que no tenemos.
6. Hay asuntos que pueden y deben mejorarse, pero por consenso duran más y se evitan malas interpretaciones. Hay que proyectar un mejor uso de recursos y limitar el costo del proceso sin destruir las esencias. Puerto Rico tiene niveles de participación y respetabilidad, superiores a muchos países. La rueda da vuelta y se debe ser sumamente cuidadoso cuando se trastocan las reglas electorales especialmente comenzado ya el ciclo electoral.
7. El voto ausente y adelantado es una modalidad de excepción que ha traído problema de integridad. Es importante entender que cuando alguien vota de

manera ilegal le disminuye el voto a los que tienen derecho. También es importante entender que las elecciones son un sistema que requiere que sus diferentes elementos se protejan unos a otros, pues si alguno falla se mina toda la seguridad e integridad de la totalidad. En este campo los detalles mandan. Este proyecto elimina las garantías principales del voto ausente disponiendo casi cualquier clasificación para ejercer el mismo y prohibiendo que se requieran testigos que aseguren que se ejerce de manera secreta y sin coacción.














































8. Los votos coaccionados en oficinas de gobierno que se superaron en la Ley de 1983 regresan ahora por otra puerta ancha. La garantía de que se vote en secreto en los colegios o en las Comisiones Locales desaparece al igual que la política pública de proteger la emisión secreta y libre de esos votos. Se les obliga a votar electrónicamente no se sabe dónde o cómo. La CEE puede ampliar con garantías las clasificaciones velando por un balance sin poner en peligro la integridad del sistema. No hay evidencia de problemas como los que aquí se alegan que justifique decenas de miles de votos ausentes.
9. Actualmente el Congreso de Estados Unidos tiene una plaza sin cubrir, el distrito #9 de Carolina del Norte por fraude en el sistema de voto ausente. En este voto no están presentes las garantías usuales de los colegios de votación y son por su naturaleza más vulnerables a irregularidades. Por ello hay que extremar el celo en su implantación.
10. En el año 2012 por acción unilateral se quiso eliminar las garantías de juntas de partidos para los votos *encamados*. Se duplicaron las solicitudes, a 20,000 y se rechazaron más del 20% . Entre ellas se descubrió, a iniciativa en buena parte del comisionado electoral local del PIP, Lcdo. Abreu Elías y el periódico El Nuevo Día que existían decenas de solicitudes llenadas sin el consentimiento de los electores incluyendo gente fallecida. A la señora Alicia Figueroa Sánchez la inscribieron para voto encamando el 5 de septiembre de 2012 y había fallecido el 2 de septiembre de ese año. La situación requirió una acción correctiva por el presidente de la CEE. Al día de hoy no se ha procesado a nadie por esas actuaciones ilegales. ¿Cómo un encamado va a votar electrónicamente y de manera secreta?

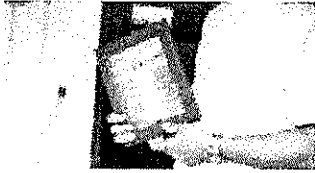
11. Eso nos lleva a reflexionar de que *en los procesos electorales las garantías deben ser preventivas y no depender del procesamiento de sus violadores.*
12. *El nombramiento del presidente del cuerpo electoral mereció en la Comisión de 1982 amplio estudio y discusión. Entendimos entonces como ahora, que era necesario que dicho funcionario contara con apoyo de más del partido de gobierno. Se requirió el mismo al dar una primera opción a un acuerdo de los comisionados electorales y si no existía que se nombrase por el gobernador con la confirmación de tres cuartas partes del cuerpo legislativo. Esa opción prevaleció varias décadas, pues hay personas que no importa su partido son gente íntegra que merecen la confianza de otros partidos. Así fue con el primer presidente César Vázquez Díaz, miembro del PNP, quien honró con integridad esa posición abriendo caminos a ser seguidos por otros. Pueden existir otros sistemas, los cuales pueden evaluarse, pero poner a otro cuerpo constitucional a nombrar el presidente es una grave invitación a problemas.*
13. *Un cuerpo judicial revisa las determinaciones del cuerpo electoral y de su presidente. No debe ser juez y parte. Además de otros problemas que plantea, es de cuestionable constitucionalidad según los casos de *Buckley* y *Aurelius* por lesionar la separación de poderes. Además, no es prudente, y desafía el elemento esencial de participación y de confianza del nominado.*
14. *Este proyecto elimina el elemento vital del respeto de la *intención del elector* como esencia del sistema y dispone la máquina como el juez final. Elimina los recuentos papeleta a papeleta para elecciones cerradas. He traído algunos ejemplos de lo que aquí se pretende legislar. Cuando hace tres años se propuso algo similar por reglamento tuve que confrontar a mi partido y llevar una querrela ante la Comisión de Derechos Civiles la cual la declaró con lugar por unanimidad. El caso de *PSP v. CEE* de 1980 el Tribunal Supremo determinó por unanimidad que la intención del elector iba por encima de cualquier tecnicismo. Este proyecto pretende revocar una decisión del Tribunal Supremo vigente lo cual no es viable desde el punto de vista constitucional.*
15. *A la vez que multiplica los votos ausentes, cierra las puertas a que se detecten irregularidades casi criminalizando las recusaciones.*

16. Enmienda la prohibición de anuncios del gobierno del año electoral sacando de la jurisdicción del Contralor Electoral los anuncios cibernéticos del gobierno que es hacia donde se dirige las comunicaciones modernas. Esa disposición data de 1974 y es orgullo democrático de Puerto Rico y no debe debilitarse.

Estas son algunas de mis observaciones principales. El proyecto tiene algunas políticas públicas buenas como es el llamado "poll book", sobre el cual hay consenso, lo que no ha existido son los millones de dólares que cuesta.

Espero que puedan reflexionar sobre estas consideraciones con mesura y altura de miras. Sugiero un diálogo con otros partidos y superar la tentación de la acción unilateral.

 <b>PARTIDO POPULAR DEMOCRÁTICO</b>	 <b>PARTIDO NUEVO PROGRESISTA</b>	 <b>PARTIDO INDEPENDENTISTA PUERTORRIQUEÑO</b>	 <b>PARTIDO PUEBLO TRABAJADOR</b>	<b>CANDIDATOS(A) INDEPENDIENTES</b> En esta columna usted puede votar por un candidato o candidata independiente. Para votar por un(a) candidato(a) independiente, usted hace una marca <input checked="" type="checkbox"/> válida dentro del rectángulo en blanco al lado del nombre del candidato o candidata.  <b>INDEPENDENT CANDIDATES</b> In this column you can cast a vote for an independent candidate. To cast a vote for an independent candidate, you make a valid mark <input checked="" type="checkbox"/> within the white rectangle to the side of the name of the candidate.
REPRESENTANTES POR DISTRITO DISTRICT REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR DISTRITO DISTRICT REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR DISTRITO DISTRICT REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR DISTRITO DISTRICT REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR DISTRITO DISTRICT REPRESENTATIVES
1. <input type="checkbox"/>  Luis Gallardo	1. <input type="checkbox"/>  Jorge L. Navarro Suárez	1. <input type="checkbox"/>  Omar Falcón Velázquez	1. <input type="checkbox"/>  Melisa Vargas Echevarria	1.
SENADORES POR DISTRITO DISTRICT SENATORS	SENADORES POR DISTRITO DISTRICT SENATORS	SENADORES POR DISTRITO DISTRICT SENATORS	SENADORES POR DISTRITO DISTRICT SENATORS	SENADORES POR DISTRITO DISTRICT SENATORS
2. <input type="checkbox"/>  Ramón Luis Nieves	2. <input type="checkbox"/>  Henry Neumann	2. <input type="checkbox"/>  Edda I. López Serrano	2. <input type="checkbox"/>  Maritza Stanchich	2.
3. <input type="checkbox"/>  Ada Álvarez Conde	3. <input type="checkbox"/>  Miguel Romero	3. <input type="checkbox"/>  Ángel L. (Luigi) Alicea Montañez	3. <input type="checkbox"/>  María Gisela Rosado Almedina	3.
REPRESENTANTES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE REPRESENTATIVES	REPRESENTANTES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE REPRESENTATIVES
4. <input type="checkbox"/>  Jaime Perelló	4. <input type="checkbox"/>  José Aponte Hernández	4. <input type="checkbox"/>  Denis Márquez Lebrón	4. <input type="checkbox"/>  Félix Córdova Iturregui	4.
5. <input type="checkbox"/>  Jorge Colberg Toro	5. <input type="checkbox"/>  José Enrique (Quiquito) Meléndez			
6. <input type="checkbox"/>  Manuel Natal Albelo	6. <input type="checkbox"/>  José (Pichy) Torres Zamora			
7. <input type="checkbox"/>  Brenda López De Arrarás	7. <input type="checkbox"/>  María Milagros Charbonier			
8. <input type="checkbox"/>  Jesús Manuel Ortiz	8. <input type="checkbox"/>  Lourdes Ramos			
9. <input type="checkbox"/>  Luis Vega Ramos	9. <input type="checkbox"/>  Nestor Alonso (Joven No Vidente)			
SENADORES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE SENATORS	SENADORES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE SENATORS	SENADORES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE SENATORS	SENADORES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE SENATORS	SENADORES POR ACUMULACIÓN AT-LARGE SENATORS
10. <input type="checkbox"/>  Miguel A. Pereira Castillo	10. <input type="checkbox"/>  Lawrence (Larry) Seilhamer Rodríguez	10. <input type="checkbox"/>  Juan Dalmau Ramírez	10. <input type="checkbox"/>  Amárilis Pagán Jiménez	10. <input type="checkbox"/>  José Antonio Vargas Vidot
11. <input type="checkbox"/>  Rossana López León	11. <input type="checkbox"/>  Margarita Nolasco Santiago			
12. <input type="checkbox"/>  Anibal José (Jossie) Torres	12. <input type="checkbox"/>  Zoé Laboy			
13. <input type="checkbox"/>  Cirilo Tirado Rivera	13. <input type="checkbox"/>  Itzamar Peña Ramírez			
14. <input type="checkbox"/>  Eduardo Bhatia	14. <input type="checkbox"/>  Abel Nazario Quiñones			
15. <input type="checkbox"/>  José Nadal Power	15. <input type="checkbox"/>  Thomas Rivera Schatz			



• El Nuevo Día

• 12 Oct 2012

•



Tres días después de que Alicia Figueroa Sánchez falleciera, fue sometida una solicitud de voto encamado ante la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). La fallecida residía en Guaynabo.



# CONGRESS.GOV

## S.1472 - Protecting American Votes and Elections Act of 2019

116th Congress (2019-2020) | [Get alerts](#)

**Sponsor:** [Sen. Wyden, Ron \(D-OR\)](#) (Introduced 05/15/2019)

**Committees:** Senate - Rules and Administration

**Latest Action:** Senate - 05/15/2019 Read twice and referred to the Committee on Rules and Administration. ([All Actions](#))

**Tracker:** **Introduced** Passed Senate Passed House To President Became Law

[Summary\(0\)](#) [Text\(1\)](#) [Actions\(1\)](#) [Titles\(2\)](#) [Amendments\(0\)](#) [Cosponsors\(15\)](#) [Committees\(1\)](#) [Related Bills\(0\)](#)

There is one version of the bill.

**Text available as:** XML/HTML [XML/HTML \(new window\)](#) [TXT](#) [PDF](#) (PDF provides a complete and accurate display of this text.)<sup>?</sup>

**Shown Here:**

**Introduced in Senate (05/15/2019)**

116TH CONGRESS  
1ST SESSION

# S. 1472

To amend the Help America Vote Act of 2002 to require paper ballots and risk-limiting audits in all Federal elections, and for other purposes.

## IN THE SENATE OF THE UNITED STATES

MAY 15, 2019

Mr. WYDEN (for himself, Mr. BLUMENTHAL, Mr. MARKEY, Mr. MERKLEY, Ms. DUCKWORTH, Mr. SCHATZ, Ms. WARREN, Mr. BOOKER, Mrs. GILLIBRAND, Ms. BALDWIN, Mr. SANDERS, Ms. HARRIS, Ms. CANTWELL, Mr. BROWN, and Mr. BENNET) introduced the following bill; which was read twice and referred to the Committee on Rules and Administration

# A BILL

To amend the Help America Vote Act of 2002 to require paper ballots and risk-limiting audits in all Federal elections, and for other purposes.

*Be it enacted by the Senate and House of Representatives of the United States of America in Congress assembled,*

### SECTION 1. SHORT TITLE; TABLE OF CONTENTS.

(a) SHORT TITLE.—This Act may be cited as the “Protecting American Votes and Elections Act of 2019”.

(b) TABLE OF CONTENTS.—The table of contents of this Act is as follows:

[Sec. 1. Short title; table of contents.](#)

**¿DE LAS FACTURAS ANCHAS A LOS CEMENTERIOS DE PALABRAS?  
UNA REFLEXIÓN SOBRE EL DERECHO ELECTORAL PUERTORRIQUEÑO EN TIEMPOS RECIENTES**  
HÉCTOR LUIS ACEVEDO<sup>1</sup>

La democracia es mucho más que un ordenamiento formal; es un modo de vida. Exige una actitud de respeto a las reglas de comportamiento electoral y una consideración mínima hacia la convivencia política. Refleja también una comprensión de la naturaleza humana y de su imperfección, así como de proporción del hombre ante sus compañeros de vida cuyas voluntades, aun siendo diferentes a la suya, de contar con más apoyo, debe prevalecer.

Impone por tanto la discusión de alternativas y su comunicación, no su decreto".<sup>2</sup>

## INTRODUCCIÓN

En el mes de enero de 2018 sonaron las alarmas de que la democracia en Puerto Rico y en Estados Unidos estaban en peligro.

En nuestra tierra se descubrió que el juez recientemente nombrado presidente del organismo electoral era un activista del partido del gobierno en abierta campaña política en violación de la Constitución y la imparcialidad mínima de un funcionario electoral.

En Estados Unidos se publicaron tres libros por las más prestigiosas universidades clamando por una toma de conciencia de los peligros de la democracia en ese país y en el mundo contemporáneo. Esta voz de alerta requiere un examen riguroso, pues está en discusión la esencia misma de nuestra vida colectiva como pueblo democrático.

### I. DEMOCRACIA Y LAS MAYORÍAS TEMPORERAS

El concepto de la democracia tiene diferentes vertientes, siendo la más aceptada aquella cuyo eje central es la soberanía de los ciudadanos en elegir su gobierno y gobernar a través de un régimen de ley que garantice los derechos de los ciudadanos frente al Estado.

El constitucionalista más destacado de nuestros tiempos Laurence Tribe, ha consignado que el concepto central a la democracia es el de *mayorías temporeras*:

Democracy envisions rule by successive temporary majorities. The capacity to displace incumbents in favor of a recently coalesced majority is, therefore, an essential attribute of the election system in a democratic republic. Consequently, both citizens and courts should be chary of efforts by government officials to control the very electoral system that is the primary check on their power. Few prospects are so antithetical to the notion of rule by the people as that of a temporary majority

---

<sup>1</sup> El autor no es un estudioso distante y desapasionado de este tema pues, ayudó en la redacción del artículo 3-014 del Código Electoral de 1974 prohibiendo los anuncios no aprobados durante el año de las elecciones y fue parte de los casos en los años noventa que dan margen a la controversia que se relata en este ensayo. Catedrático de Ciencias Política de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, profesor de Derecho Electoral y Derecho Constitucional de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, fue Comisionado Electoral (1976-1984), Secretario de Estado (1985-1988), Alcalde de San Juan (1985-1996), y miembro de la Junta constitucional para la revisión de los distritos electorales, representativos y senatoriales de 2002 y 2011. Agradecemos al profesor Luis Matos y a la estudiante Mariela Martínez por su ayuda a obtener información pertinente para la redacción de este artículo.

<sup>2</sup> HÉCTOR LUIS ACEVEDO ET AL., INFORME DE LA COMISIÓN PARA LA REVISIÓN DEL PROCESO ELECTORAL DE PUERTO RICO 5 (1982).

entrenching itself by cleverly manipulating the system through which the voters, in theory, can register their dissatisfaction by choosing new leadership.<sup>3</sup>

Esta cita nos aporta el pensamiento relativo a *la naturaleza dinámica de la democracia* donde quien hoy es minoría puede mañana convertirse en mayoría. El concepto de mayorías temporeras es el corazón de la democracia, pues la realidad electoral es cambiante y el sistema electoral tiene que darle alas a su expresión libre y siempre transitoria.<sup>4</sup>

Las leyes electorales y el derecho al voto tienen dos características que las separan de las demás. Primero, son la base sobre la cual existen los demás derechos y todo el andamiaje legal y su legitimidad, pues a través de ellas se eligen los gobernantes y los legisladores.<sup>5</sup>

Segundo, disponen sobre la elección de los *incumbentes* que tienen el poder de aprobarlas.<sup>6</sup> Este es un campo que incide sobre los derechos básicos de una democracia y la legitimidad de sus elecciones lo cual requiere un especial celo en actuar con el mayor cuidado y estudio.

Entre los elementos indispensables de una *democracia* están los siguientes:

1. Elecciones periódicas donde se elijan las principales posiciones de esa sociedad.
2. Los procesos electorales tienen que respetar la voluntad del electorado y facilitar el ejercicio del voto.
3. El voto tiene que valer igual para cada elector.
4. Los candidatos tendrán derecho a realizar campaña con acceso de sustancial igualdad al electorado.
5. Las minorías tendrán derecho a llegar a ser mayoría si cuentan con mayor respaldo del electorado.

<sup>3</sup> LAURENCE TRIBE, AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW 1097 (1998).

<sup>4</sup> Luis Muñoz Marín ve la democracia como una de las esencias de la igualdad. En su Mensaje *Cultura y Democracia* en el Ateneo de Puerto Rico el 30 de junio de 1940 expresó lo siguiente:

[L]a democracia, en su sentido más hondo, es una actitud hacia la vida, es una manera de vivir la vida. Es más que eso: es una manera de vivir la vida ante la realidad augusta y trágica de la muerte. Es una manera de vivir la vida para poder morir la muerte dignamente en ese sentido se entrelaza y se funde con la actitud religiosa. Y en ese sentido se entrelaza y se funde con lo que, para nuestras mentes occidentales, es el sentido más alto de la religión: se entrelaza y se funde con el cristianismo.

Democracia en este último sentido-sin la cual los demás sentidos que hemos expresado no valen permanente ni efectivamente- creo que debe definirse como una actitud de profunda igualdad entre los seres humanos- igualdad mucho más allá del voto y de las formas de constituir el gobierno: todo eso se da por descontado, todo eso se da por hecho dentro del marco de la democracia: todo eso es mera expresión de la otra igualdad; y hasta el punto en que no lo fuera sería falsa expresión de la verdadera igualdad. Democracia en este sentido es igualdad de la dignidad humana ante la vida y ante la muerte; es igualdad de la dignidad humana ante el dolor de la vida y ante el misterio de muerte; es igualdad de la dignidad humana ante el tiempo y el espacio, ante el infinito y ante la eternidad."

....

[D]emocracia definida como la igualdad esencial de las gentes que nacen, viven y se mueren; democracia definida como la ignorancia igual de todos ante la muerte; democracia definida como la dignidad igual de todos ante la vida; democracia de este modo definida, tiene que llevar a los que alcancen a comprenderla, a que las superioridades superficiales y transitorias se usen, no para aprovechar y ahondar esas superioridades superficiales y transitorias, sino para compensarlas, para igualarlas.

Véase, Luis Muñoz Marín, *Cultura y democracia*, en DISCURSOS 1934-1948 65-67 (Fernando Picó ed., 1999).

<sup>5</sup> Véase, *Yick Wo v. Hopkins*, 118 US 356 (1886); *Reynolds v. Sims*, 377 US 533 (1964); *Ramírez de Ferrer v. Mar Brás*, 142 DPR 941 (1997).

<sup>6</sup> Usamos el término *incumbentes* de uso común en Puerto Rico, al referirse a los legisladores o funcionarios que ocupan posiciones electivas.

6. Existirán opciones para que el electorado escoja.
7. Existirán tribunales independientes que puedan poner en vigor los derechos electorales frente a los “incumbentes”.
8. Existirá sufragio universal o sea que puedan votar todos los ciudadanos mayores de edad sin distinción de sexo, religión color, condición económica o étnica.<sup>7</sup>
9. Libertad de expresión pacífica, libertad de asociación, libertad de movimiento y de practicar y promover su religión dentro de un sistema de ley.<sup>8</sup>
10. Separación del poder judicial de los poderes ejecutivo y legislativo.

Las Naciones Unidas a través de su *Informe sobre el desarrollo humano del año 2002*<sup>9</sup> ha identificado los valores de la libertad con los de expandir las alternativas de los individuos.<sup>10</sup> Hoy día más de la mitad de la humanidad tiene elecciones multipartidistas y un respeto mínimo por los derechos ciudadanos.<sup>11</sup> Se valora el sistema democrático por propia dignidad como una expresión de la libertad en tiempos modernos, por su contribución a evitar catástrofes entre sus poblaciones y promover un desarrollo económico balanceado.<sup>12</sup> El Informe de las Naciones Unidas enfatiza el desarrollo de instituciones para hacer viable un gobierno democrático.

Estos elementos ilustran que las elecciones no son el único elemento indispensable para vivir en una democracia. Si no hay alternativas, o se encarcelan los adversarios, si los tribunales se convierten en una extensión del poder ejecutivo o legislativo, las minorías no tienen a quien recurrir, si no se cuentan los votos como se emiten se mina el sentido mismo de democracia. Una democracia es un sistema muy frágil de ser violado sino existe una tradición e instituciones vigorosas que la custodien activamente.

Este pensamiento nos ilustra un desarrollo en la historia, donde personas llegan al poder y luego trastocan el proceso electoral para mantenerse en el poder permanentemente. Una tendencia que se manifiesta tomando control del poder judicial, del sistema electoral y alterando el régimen constitucional.

El impulso natural es a obtener y conservar el poder y solo con lealtades superiores y un grado de ilustración sentida, se puede mantener una democracia. Por ello, la confiabilidad en las instituciones es la siembra vital que solo se conoce en momentos de crisis o cuando hay una elección cerrada. Todos los años los resultados electorales se convierten en el detonador de muchos conflictos civiles por el cuestionamiento de los procesos electorales.

<sup>7</sup> Véase, Héctor Luis Acevedo, *Cinco Principios de Derecho Electoral Producto de la Experiencia*, 39 Rev. D. P. 1, 7-10 (2000) (donde se relacionan las teorías de Juan Linz y Robert Dahl). Véase además, GIOVANNI SARTORI, ¿QUÉ ES LA DEMOCRACIA? (2003); SAMUEL ISSACHAROFF ET AL., *THE LAW OF DEMOCRACY* (2016); Daniel Horowitz, *Electoral Systems: A Primer for Decision Makers*, 14 J. DEMOCRACY 115 (2003); DANIEL LOWENSTEIN ET AL., *ELECTION LAW* (2017).

<sup>8</sup> Ninguna de estas libertades es absoluta y el rol de los tribunales es fijar sus fronteras. Véase, LAURENCE TRIBE, *AMERICAN CONSTITUTIONAL LAW* (2000), KATHLEEN SULLIVAN, NOAH FELDMAN), *CONSTITUTIONAL LAW*, 19TH. ED (2016), JOSÉ JULIÁN ÁLVAREZ, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE PUERTO RICO* (2009); RAÚL SERRANO GEYLS, *DERECHO CONSTITUCIONAL DE ESTADOS UNIDOS Y PUERTO RICO* (1986). Véase además, Alexander Hamilton, *The Federalist No. 78*, en *THE FEDERALIST PAPERS* 226-233 (Roy Fairfield ed., 1981). En este ensayo Hamilton promueve el rol del Tribunal Supremo como último intérprete de la Constitución con el poder de declarar inválidas leyes debidamente aprobadas. PETER WOLL, *AMERICAN GOVERNMENT, READINGS AND CASES* 418, 420 (2002). Esta visión revolucionaria ha sido clave en limitar los poderes absolutos de las mayorías. El Tribunal Supremo de Estados Unidos acogió esta tesis en el caso de *Marbury v. Madison*, lo que se conoce como el poder de revisión judicial. De ahí la importancia crucial de los tribunales en la democracia americana. *Marbury v. Madison*, 5 US 137 (1803).

<sup>9</sup> UNITED NATIONS DEVELOPMENT PROGRAMME, *HUMAN DEVELOPMENT REPORT 2002, DEEPENING DEMOCRACY IN A FRAGMENTED WORLD* (2002).

<sup>10</sup> *Id.* en la pág. 1.

<sup>11</sup> *Id.* en la pág. 2. O sea, 140 del alrededor de 200 naciones del mundo.

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 3. (énfasis suplido) Aquí se ve la influencia del Premio Nobel de Economía Amartya Sen, ver *Development as Freedom*, supra, a las Págs. 160-188.

## II. EL ROL DE LOS TRIBUNALES EN EL DERECHO ELECTORAL

Una de las mentes privilegiadas del Derecho Constitucional de los Estados Unidos, el profesor John Hart Ely ha resumido el rol único de los tribunales en el derecho electoral de la siguiente forma:

*"We cannot trust the ins to decide who stays out, and it is therefore incumbent on the courts to ensure not only that no one is denied the right the vote for no reason, but that where there is a reason (as there will be) it had better be a very convincing one."*<sup>13</sup>

Alexander Hamilton en el *Federalista* 78 explica el rol de la judicatura en proteger la soberanía del pueblo sobre el poder de las mayorías del momento,

There is no position which depends on clearer principles, than that every act of a delegated authority, contrary to the tenor of the commission under which it is exercised, is void. No legislative act, therefore, contrary to the Constitution, can be valid. To deny this, would be to affirm, that the deputy is greater than his principal; that the servant is above his master; that the representatives of the people are superior to the people themselves; that men acting by virtue of powers, may do not only what their powers do not authorize, but what they forbid.<sup>14</sup>

Los tribunales son el recurso de los vulnerables de las minorías frente el poder de las mayorías. Estos, en un gobierno de poderes delegados, son quienes vigilan que los gobiernos no se excedan en sus poderes frente a los ciudadanos. Los que ponen en vigor las garantías constitucionales del uso de fondos públicos para fines públicos. Las mayorías tienen el control de los poderes ejecutivos y legislativos.

Los tribunales independientes son el último recurso de la libertad. El comentarista político más prestigioso de nuestros tiempos, Fareed Zakaria, precisó con gran profundidad que: "[t]he Western model of government is best symbolized not by the mass plebiscite but the impartial judge".<sup>15</sup>

Nuestro Tribunal Supremo por décadas ha desarrollado el concepto expresado por su juez presidente José Trías Monje que nuestra Constitución es una de factura más ancha que la federal inspirándose en la Declaración de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en su propio sentido de justicia.<sup>16</sup> Por ello ha reconocido derechos adicionales y un respeto cuidadoso y firme a la voluntad de los electores por encima de cualquier otra consideración.

---

<sup>13</sup> JOHN HART ELY, *DEMOCRACY AND DISTRUST* 120 (1980) (énfasis suplido). Véase, además, la famosa nota 4 de *United States v. Caroline Products*, 304 U.S. 144, 152 n.4 (1938).

<sup>14</sup> Hamilton, *supra*, en la pág. 3

<sup>15</sup> FAREED ZAKARIA, *THE FUTURE OF FREEDOM* 20 (2003).

<sup>16</sup> Véase *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439-440 (1975) ("En segundo término, se quería formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos. De ahí que la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ejerciesen una influencia tan significativa en la redacción de nuestra Carta de Derechos."); *Pueblo v. Dolce*, 105 DPR 422, 427 (1976) (La forma de la sec. 10 del Art. II de la Constitución de Puerto Rico . . . es análoga a la de la Enmienda Cuarta, pero el contenido es distinto. Ambas disposiciones respondieron a circunstancias diferentes y es natural que su interpretación se atenga, dentro del marco de nuestras relaciones con Estados Unidos, a las realidades cambiantes de una y otra sociedad"); ("Este tribunal ha asumido siempre la vitalidad independiente de la Constitución de nuestro estado. En cuestiones de registros y allanamientos nuestras decisiones se han asemejado a menudo al derecho federal, pero nunca ha existido duda de que esta similitud ha sido más bien producto del libre arbitrio que de sentido alguno de compulsión"); *Figueroa Ferrer v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 258-59 (1978) ("En *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR.

### III. DEMOCRACIA Y LIBERTAD

Zakaria, con gran profundidad de entendimiento articuló el concepto de *democracia iliberal*:

Across the globe, democratically elected regimes, often ones that have been re-elected or reaffirmed through referenda, are routinely ignoring constitutional limits on their power and depriving citizens of their basic rights. This disturbing phenomenon- visible from Peru to the Palestinian Territories, from Ghana to Venezuela- could be called 'illiberal democracy'.

For people in the west, democracy means 'liberal democracy'; a political system marked not only by free and fair elections but also by the rule of law, separation of powers, and the protection of basic liberties of speech, assembly, religion, and property. But this bundle of freedoms-which might be termed 'constitutional liberalism'- has nothing intrinsically to do with democracy and the two have not always gone together, even in the west. After all, Adolf Hitler became chancellor of Germany via free elections. Over the last half-century in the West, democracy and liberty have merged. But today the two strands of liberal democracy, interwoven on the Western political fabric, are coming apart across the globe. Democracy is flourishing, liberty is not.<sup>17</sup>

Anteriormente dos estudiosos europeos habían identificado varias razones para el derrumbe de las democracias.<sup>18</sup> Zakaria precisa los contornos de la nueva amenaza a la libertad.

En el mes de enero de 2018 se publicaron tres importantes libros sobre el urgente tema de los peligros que se perciben para la democracia y la libertad. Algo inusitado, lo cual representa el grito de los intelectuales advirtiendo el peligro que ahora se acercó a sus costas con la elección de Donald Trump a la presidencia de Estados Unidos, Zakaria lo había advertido quince años antes.<sup>19</sup>

Con un llamado urgente diversos estudiosos de diferentes procederes alertan sobre las nuevas formas de autoritarismo y cómo asfixian las libertades.

Los profesores de la Universidad de Harvard Steven Levitsky y Daniel Ziblitz, acaban de publicar el libro titulado *How Democracies Die*. En el mismo, afirman lo siguiente:

How do elected authoritarians shatter the democratic institutions that are supposed to contain them? Some do it in one fell swoop. But more often the assault on democracy begin slowly. For many citizens, it may, at first, be imperceptible. After all, elections continue to be held.

....

---

436, 439-440 (1975), apuntamos que el derecho a la intimidad tiene un historial distinto en Puerto Rico al que tiene en Estados Unidos. Añadimos que nuestro Art. II, Sec. 8 es una copia literal del Art. V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y que entronca también con el Art. 12 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Recalcamos que nuestra Asamblea Constituyente quiso 'formular una Carta de Derechos de factura más ancha que la tradicional, que recogiese el sentir común de culturas diversas sobre nuevas categorías de derechos'. Véase *Pueblo v. Figueroa Navarro*, 104 DPR 721, 725 (1976); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295, 308 (1983); *P.R. Tel. Co. v. Martínez*, 114 DPR 328, 338-39 (1983); *Pueblo v. Malavé González*, 120 DPR 470, 475-76 (1988); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 60 (1986); José Trías Monje, *CÓMO FUE* 279(2005).

<sup>17</sup> *Id.* en la pág. 17.

<sup>18</sup> Jean-Francois Revel, *CÓMO TERMINAN LAS DEMOCRACIAS* (1984); Juan J. Linz Juan J. Linz, *THE BREAKDOWN OF DEMOCRATIC REGIMES, CRISIS, BREAKDOWN AND REEQUILIBRATION*, (1978); Daniel Zovatto, *REFORMA POLÍTICA -ELECTORAL E INNOVACIÓN INSTITUCIONAL EN AMÉRICA LATINA* (1978-2016) 439-512, 711, 718 (2017).

<sup>19</sup> No todos piensan que hay un debilitamiento mundial de las democracias. Véase Informe del International Institute for Democracy and Electoral Assistance, *THE GLOBAL STATE OF DEMOCRACY* 4-29 (2017)

Capturing the referees provides the government with more than a shield. It also offers a powerful weapon allowing government to selectively enforce the law, punishing opponents while protecting allies.

Once the referees are in tow, elected autocrats can turn to their opponents.<sup>20</sup>

....

To entrench themselves in power, however, governments must do more—they must also change the rules of the game. Authoritarians seeking to consolidate their power often reform the constitution, the electoral system, and other institutions in ways that disadvantage or weaken the opposition, in effect tilting the playing field held against their rivals.<sup>21</sup>

El profesor de la escuela de derecho de la Universidad de Harvard, Cass Sunstein, editó un libro titulado, *Can It Happen Here?* En el mismo los profesores Tom Ginsburg y Aziz Huq de la Universidad de Chicago nos explican lo siguiente:

Comparative experience suggests that an independent judiciary and institutional checks such as legislative oversight of administrative activity can prove significant barriers to democratic backsliding. Hence, we often see would-be autocrats trying to pack the courts or intimidate judges into getting with their program.<sup>22</sup>

....

The cumulative effect of many small steps weakening steps is to dismantle the possibility of democratic competition leaving only its façade. It is death by a thousand cuts, rather than the clean slice of the coup maker. This is what makes the slow road from democracy so alluring to seekers of power, and so dangerous for the rest of us. Because it can be masked with a veneer of legality, it can be cloaked with plausible deniability. It is always possible to justify each incremental step.

El profesor de la Universidad de Harvard de origen europeo Yascha Mounk ha publicado también en el mismo mes un libro titulado *The People vs. Democracy* en el mismo asevera:

In each of these places, they took control strikingly similar steps to consolidate their power: they ratcheted up tensions with perceived enemies at home and abroad; packed the courts and electoral commissions with their cronies: and took control of the media.

....

There was no Rubicon, no single step that cleanly marked that old political norms has been destroyed for good.<sup>23</sup>

---

<sup>20</sup> *Id.* en la pág. 81.

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 78, 81, 87-88.

<sup>22</sup> Tom Ginsburg y Aziz Huq, *How We Lost Constitutional Democracy*, en *CAN IT HAPPEN HERE?* 148, 151 (Cass Sunstein ed., 2018). Véase también Jon Slater, *The Resistible Rise of Louis Bonaparte*, en *CAN IT HAPPEN HERE?* 277 (Cass Sunstein ed., 2018).

<sup>23</sup> *Id.* en la pág. 10.

.....

Liberal democracy, the unique mix of individual rights and popular rule that has long characterized most governments in North America and Western Europe, is coming apart at its seams. In its stead, we are seeing the rise of *illiberal democracy*, or democracy without rights, and *undemocratic liberalism*, or rights without democracy.<sup>24</sup>

En resumen, estos ensayos contienen una advertencia ilustrada que:

1. La mayoría de las democracias se debilitan progresivamente. No se caen de un solo golpe, sino poco a poco, con acciones incrementales casi imperceptibles. Una muerte por mil heridas. Lo dramático es el final acumulativo, no cada una de sus acciones debilitantes. No hay un Rubicón claro y contundente hasta el final.
2. Que el control por el poder ejecutivo de los tribunales independientes es un síntoma inequívoco en el debilitamiento de las democracias. Igual sucede con el control de los organismos electorales.
3. Que la democracia y la libertad son conceptos diferentes y que hay una corriente fuerte de democracia iliberal donde las mayorías temporeras se perpetúan en el poder y consolidan su dominio sobre las minorías.
4. Que el acto formal de la celebración de unas elecciones puede ser hueco de contenido sino viene acompañado de las esencias democráticas de presentar las alternativas libremente y poder buscar el favor electoral con igualdad de oportunidades.
5. Que hay que estar atento a los cambios de las reglas claves de los procesos electorales y judiciales que influyen sobre los procesos democráticos las libertades de asociación expresión acceso a las alternativas.

#### IV. ¿TIENEN ESTOS CONCEPTOS VIGENCIA EN PUERTO RICO O SON INAPLICABLES O ALARMISTAS?

Puerto Rico tiene una rica historia en el derecho electoral reciente.

-Sus leyes electorales desde 1983 hasta el 2011 fueron aprobadas por unanimidad.

-Ninguna controversia en esos años fue resuelta en contra de la decisión de sus organismos electorales.

-Las determinaciones de la redistribución de escaños legislativos se han adoptado por unanimidad en cinco de los seis Juntas Constitucionales desde 1952.

-Los partidos han logrado consenso en los nombramientos de los puestos claves en la Comisión Estatal de Elecciones en todos los casos menos uno desde 1983.

-Los partidos lograron un acuerdo por unanimidad adoptando y decidiendo la implantación del sistema de máquinas de votación para las elecciones de 2016.

Examinemos otros desarrollos en el derecho electoral en estos últimos veinte años y tomando perspectiva evaluemos nuestra situación.

---

<sup>24</sup> Id. en la pág. 14.



1. El plebiscito de 1998 convocado por el gobernador Pedro Rosselló adoptó por primera vez en la historia definir las alternativas de sus adversarios. A diferencia del plebiscito de 1993 donde cada grupo proponente de una fórmula definió su propuesta en la papeleta en esta ocasión una de las partes definía todas las opciones. Esto plantea un serio problema de democracia y libertad, pues no estás respetando la libertad del pueblo y del elector de tener opciones, ni de los adversarios de impulsar libremente sus intereses como un derecho de asociación y expresión. El profesor Juan Linz la autoridad sobre la caída de regímenes democráticos, expresó lo siguiente:

*Our criteria for a democracy may be summarized as follows: legal freedom to formulate and advocate political alternatives with the concomitant rights of free association, free speech, and other basic freedoms of person; free and nonviolent competition among leaders with periodic validation of their claim to rule; inclusion of all effective political offices in the democratic process; and provision for the participation of all members of the political community whatever their preferences.*<sup>25</sup>

En 1993, el Tribunal Supremo había determinado que se debía ofrecer una alternativa para los electores que en un plebiscito no estuvieran de acuerdo con las fórmulas propuestas. Eso provocó que el plebiscito de 1998 se incluyera una quinta columna conocida como *ninguna de las anteriores*. Y ganó la consulta con el 50.3% de los votos. Esa alternativa sería intervenida más adelante por el Tribunal Supremo en el caso de *Suárez Cáceres*.

Luego de celebrado el plebiscito la secretaria de estado publicó los resultados sin incluir la votación mayoritaria de "ninguna de las anteriores" lo cual provocó un *mandamus* del Tribunal Supremo de Puerto Rico obligándola a publicar los resultados según certificados por el organismo electoral.<sup>26</sup>

2. El Senado de Puerto Rico le informó al gobernador Aníbal Acevedo Vilá en el año 2005 que no consideraría nombramientos al Tribunal Supremo para cubrir las vacantes de dicho cuerpo a menos que fueran personas de su filiación ideológica. Esta situación provocó un asalto del poder constitucional de nombramiento del gobernador, el cual no logró nominar a ningún candidato para las vacantes en dicho foro.. A esa actuación, contraria a la Constitución, se le bautizó por uno de sus autores como el *banquete total*.
3. Se intentó ampliar el número de jueces del Tribunal Supremo en 1994 de siete a nueve mediante una enmienda constitucional. El gobernador Pedro Rosselló. Luego de desarrollar una campaña contra la judicatura con fuertes ataques a su independencia, el pueblo derrotó de manera contundente el intento conocido en inglés como *packing the Court*.
4. El Senado de Puerto Rico bajo la presidencia del Hon. Tomás Rivera Schatz, inició una investigación contra el Juez Presidente del Tribunal Supremo para forzar su renuncia. Aunque las alegaciones eran claramente viciosas e increíbles se intentó coaccionar al Juez Presidente quien con singular valentía resistió dichos ataques y se tuvo que archivar

<sup>25</sup> JUAN J. LINZ, *THE BREAKDOWN OF DEMOCRATIC REGIMES, CRISIS, BREAKDOWN AND REEQUILIBRATION* 5 (1978) (énfasis suplido).

<sup>26</sup> Véase *Báez Galib v. Rosselló González*, 147 DPR 469 (1999).

- la misma ante el desprestigio y falta de evidencia. Aun el Departamento de Justicia del mismo gobierno tuvo que desmentir esa frívola estrategia de controlar la presidencia del Tribunal Supremo. El Juez Presidente del Tribunal Supremo dirige y administra la Rama Judicial y preside la Junta Constitucional para la redistribución de escaños legislativos luego del censo decenal.
5. En las primarias internas de Partido Nuevo Progresista en el año 2008 se suscitó una situación en la cárcel de Bayamón en el voto de los confinados donde un número de estos le entregaban su papeleta a otro confinado para que las marcara por ellos en abierta violación de la ley electoral.
  6. Al comenzar el término del gobernador Luis Fortuño este ocupó por nombramiento las tres vacantes del Tribunal Supremo. Luego la nueva mayoría de dicho cuerpo solicitó se enmendase la composición del mismo a nueve para permitir dos nuevas vacantes a ser llenadas. O sea, la ocupación del Tribunal Supremo desautorizada por el Referéndum de 1994 ahora se lograba por otros medios. El gobernador Fortuño nombró al Tribunal Supremo seis de sus nueve jueces en tres años.
  7. El Tribunal Supremo de Puerto Rico decide en el año 2009 en caso de *Suárez Cáceres v. CEE*, una controversia entre dos candidatos del Partido Popular Democrático para cubrir una posición como legislador por adición en la legislatura.<sup>27</sup> A pesar de que ninguna de las partes lo planteó, ni se discutió, el Tribunal por iniciativa propia revocó el caso de *Sánchez y Colón v. ELA*.<sup>28</sup> La decisión fue aprobada con los votos de nueva mayoría recién designada y confirmada. Esta decisión anulaba el derecho que ejerció más del cincuenta por ciento del electorado en 1998 quienes votaron por *ninguna de las anteriores*. En términos de derecho electoral es la decisión que más franquicias ha vulnerado en nuestra historia. Eliminó un derecho usado por la mayor parte de nuestros electores.
  8. En el año 2011 la Junta Constitucional compuesta por el Juez Presidente del Tribunal Supremo y dos miembros de diferentes partidos cumplió su cometido por unanimidad en tiempo récord. A semanas de ese logro la presidenta de la Cámara de Representantes, Hon. Jennifer González sometió una enmienda constitucional para el añadir dos miembros a la Junta de Redistribución Electoral a ser designados por los presidentes de los cuerpos legislativos destruyendo el concepto de la Convención Constituyente y brindando un control político al partido en el poder.<sup>29</sup> Un error de redacción a la ligera,

---

<sup>27</sup> *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31 (2009).

<sup>28</sup> *Sánchez y Colón v. ELA*, 134 DPR 445 (1993).

<sup>29</sup> En esos momentos expresamos:

A pocas semanas de aprobarse la nueva redistribución, el 14 de agosto de 2011, la Cámara de Representantes de Puerto Rico enmendó la Resolución Concurrente del Senado 35 y aprobó una propuesta de enmienda constitucional para disminuir el número de legisladores añadiendo una disposición para alterar la composición de la Junta de Constitución de Revisión destruyendo toda la tradición constitucional que tan bien se ha servido a Puerto Rico.

Dicha enmienda añadía dos miembros adicionales a la Junta nombrados por los presidentes de los cuerpos legislativos dándole así una mayoría política a un partido, y destruyendo los balances que le dieron vida a ese concepto y le han dado el éxito a sus trabajos. Esa misma propuesta había sido rechazada el año antes por el Gobernador y nunca siquiera había sido objeto de vistas públicas. Como había mucho interés en aprobar la reforma legislativa la incluyeron como parte de la misma y por poco la aprueban en el Senado.

donde en una línea se sumaban seis miembros y en otra cinco, impidió su aprobación. Otras voces de moderación intervinieron.<sup>30</sup> Luego la legislatura aprobó someter en un referéndum un ente extra constitucional como paralelo a la Junta constitucional. Esa propuesta fue derrotada por el pueblo en el Referéndum de agosto de 2012.<sup>31</sup>

9. En el año 2011 se rompe la tradición y el compromiso escrito de 1983 de aprobar las leyes electorales por consenso. Esa tradición imperó en Puerto Rico de 1936 a 1974 y de 1983 a 2011. Se duplicaba el voto adelantado de los policías sin que nadie lo hubiese solicitado. Se le quería quitar la intervención de la Comisión Estatal de Elecciones para aprobar los anuncios de gobierno en año de elecciones. Se quería obligar a todos los casos de impugnaciones de la isla el verlos en San Juan ante una sala especial a ser designada. Eliminó el requisito de confirmación por tres cuartas partes de la legislatura del presidente de la Comisión Estatal de Elecciones haciendo viable el nombramiento y confirmación por un solo partido trastocando lo acordado por unanimidad en 1983. Se crea la posición de Contralor Electoral sin requerir apoyo de más de un partido político. Se dispone la anulación de papeletas conocidas como los *pivazos* en contra de la

---

Es importante señalar que la misma se detuvo en parte porque en la prisa de enmendar la Constitución cometieron un error matemático y en una línea aparentaban ser cinco los miembros de la nueva Junta y en otra seis. Veamos:

*“Sección 4. La división en distritos senatoriales y representativos será revisada después de cada censo decenal, por una Junta compuesta del Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y de cuatro miembros asociados, dos de ellos designados cada uno en representación de cada cámara de la Asamblea Legislativa y cuatro miembros adicionales.”*

Nuestra Constitución, fruto de estudios por le mejores recursos del mundo, de vistas públicas, de discusiones por cuatro intensos meses, es ahora el blanco de una actuación sin medida, destructora y sin merecimientos ajeno al interés propio. El cálculo político por cierto, puede convertirse fácilmente en un “boomerang”, pues el partido que resultara en el poder en ese momento controlaría políticamente la Junta. Y en Puerto Rico ningún partido gana siempre las elecciones.

Así las cosas, sucedió algo extraordinario en nuestra historia constitucional. Los miembros de la Junta actual, actuando individualmente y sin consideraciones partidistas, salieron públicamente a oponerse a semejante intento. Miembros de ambos partidos principales dieron la cara por Puerto Rico.

DETERMINACIÓN JUNTA CONSTITUCIONAL DE REVISIÓN DE DISTRITOS LEGISLATIVOS, REPRESENTATIVOS Y SENATORIALES, *Voto particular 33-34 (2011) (énfasis suplido).*

<sup>30</sup> Véase *id.* en la págs. 7-15 (las expresiones del juez presidente Federico Hernández Denton).

<sup>31</sup> El texto era el siguiente:

Se crea un Comité ad hoc compuesto por el Juez Presidente del Tribunal Supremo como Presidente y seis (6) miembros asociados para entender sobre los resultados de esta consulta. De éstos, dos (2) serán nombrados por el Gobernador y no podrán pertenecer a un mismo partido político. Los otros cuatro (4) miembros serán dos (2) representantes de cada una de las cámaras legislativas. Las delegaciones legislativas de cada cámara pertenecientes a los dos partidos con la mayor cantidad de legisladores electos, tendrán cada una, un nominado o nominada al Comité ad hoc. Estos cuatro miembros de las cámaras serán notificados por cada delegación al Presidente del Tribunal Supremo.

En caso de que la mayoría de los electores avalen la propuesta de enmienda a la Constitución y luego de haber sido certificados los resultados de la consulta por la Comisión Estatal de Elecciones, a partir del 1ro de diciembre de 2012, el Comité se constituirá y preparará un informe con sus recomendaciones sobre la división de los distritos senatoriales y representativos a la luz de la nueva reestructuración en el número de cargos senatoriales y representativos. El informe final con las recomendaciones deberá ser sometido ante la Junta Revisora de Distritos Senatoriales y Representativos dentro de un período que no excederá de seis (6) meses a partir de la constitución del Comité. La Asamblea Legislativa asignará los fondos necesarios para la operación y funcionamiento del Comité.

La enmienda, la cual en adición contenía una reducción del número de legisladores de Puerto Rico, fue derrotada 440, 453 a 371, 042 votos. Véase FERNANDO BAYRÓN TORO, *HISTORIA DE LAS ELECCIONES Y LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE PUERTO RICO 1809-2012* 564 (2016).

intención manifiesta del elector y de tener dos decisiones judiciales vigentes al contrario,

10. Se inicia legislación quitando el poder asignación de los jueces presidentes de las Juntas Locales de Elección de manos del presidente del Tribunal Supremo y pasarlo al pleno del Tribunal.<sup>32</sup> O sea, que fallado el intento de controlar la presidencia de dicho cuerpo se usa la estrategia de expropiarle sus funciones, aunque sean de entronque constitucional y pasarlas al pleno del Tribunal. Esa situación continúa sin descanso ante nuestros días incluyendo adoptar reglamentación por la mayoría anulando el poder de asignación de jueces del Tribunal de Apelaciones la de la Comisión de Evaluación de Jueces donde el pleno del tribunal se aboga poderes de nombramiento ya sea por Reglamento o por nombramientos en pleno del cuerpo. La Constitución le da el poder de asignar jueces al Juez Presidente del cuerpo.<sup>33</sup>
11. En el año 2012 se produce una inscripción fraudulenta de personas fallecidas como encamados y se falsificaran solicitudes para este tipo de voto adelantado. El periódico *El Nuevo Día* documentó la inscripción de una persona en Gauynabo luego que se enterara la misma y editorializó sobre el peligro de fraude en este voto.<sup>34</sup> Desde 1932 o sea 80 años antes no sucedía algo así. La Comisión Estatal de Elecciones tuvo que adicionar garantías a ese voto que habían sido eliminadas por ley unas semanas antes. Al día de hoy, nade ha sido acusado por esos delitos. Esa *impunidad* es un testimonio viviente de la naturaleza eminentemente preventiva del proceso electoral.
12. Se aprueba unilateralmente la ley para celebrar un plebiscito en Puerto Rico sobre el status definiendo las opciones a conveniencia del partido en el poder eliminando la opción que había prevaecido en los plebiscitos donde había figurado. Se sometió la misma a la aprobación del Departamento de Justicia de los Estados Unidos y este le negó su aprobación por hacer afirmaciones erróneas sobre la ciudadanía de los Estados Unidos y por haber excluido entre sus opciones a la fórmula política vigente en el país. Es la única ocasión en nuestra historia constitucional que el gobierno de Estados Unidos invalida por anti democrática una consulta electoral en Puerto Rico.<sup>35</sup>
13. El Tribunal Supremo adopta la decisión en el caso *Com. CNP v. CEE*, citado anteriormente, a petición de los líderes legislativos y el partido de gobierno revocando una decisión anterior de 1994 extendiendo a los plebiscitos y referéndums los controles de los anuncios del gobierno durante procesos electorales. Esta prohibición, vigente desde 1974 por iniciativa del gobernador Rafael Hernández Colón, impide el uso de fondos públicos para fines políticos durante las elecciones requiriendo su aprobación previa por el organismo electoral. En 1994 se extendió por el Tribunal Supremo a los

---

<sup>32</sup> Luego de aprobado el proyecto en la Cámara de Representantes el presidente del tribunal Supremo, Hon Federico Hernández Denton dialogó con el presidente del Senado Hon. Tomás Rivera Schatz y acordaron una enmienda menos invasiva con un sistema de sorteo de las asignaciones de los presidentes de las Comisiones Locales de Elección.

<sup>33</sup> Véase *In re* Aprobación de enmiendas al Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 2018 TSPR 33; *In re* Aprobación de Reglamento para la Evaluación de Jueces y Juezas del Tribunal de Primera Instancia, 2018 TSPR 34.

<sup>34</sup> Ver *El Nuevo Día.com*, Editorial, *Escudo antifraude para los encamados*, de 10 de octubre de 2012 y columna del autor, *Los encamados. Del 12 de octubre de 2012. Consultado el 22 de abril de 2018.*

<sup>35</sup> Véase comunicación del 13 de abril de 2013 del Secretario Auxiliar de Justicia Interno Dana Boente al Gobernador Ricardo Rosselló. Se incluye como anejo.

plebiscitos y otros eventos sin problemas en los eventos de 1998 y 2012. Esta controversial decisión la discutimos con más detalle en otra sección de este escrito.

14. La Asamblea Legislativa aprueba la Ley 120 de 15 de diciembre de 2017 distribuyendo los poderes del Juez presidente del tribunal Supremo al pleno de dicho organismo. Esa Ley corresponde al proyecto del presidente del Senado Tomás Rivera Schatz P. del S. 775 radicado el 8 de diciembre de 2017 y el gobernador Hon. Ricardo Rosselló la convirtió en ley una semana después sin vistas públicas ni consulta a la rama judicial. El mismo usa el poder cuasi legislativo del pleno del Tribunal Supremo para quitarle efectivamente los poderes al juez presidente asignados por la Constitución. La aprobación de esta ley representa una intervención sin precedentes en los poderes de otra rama de gobierno presentando un serio problema de separación de poderes. Asimismo, representa una incursión extra constitucional diluyendo y contradiciendo el esquema del texto de la Constitución y el informe de la Rama Judicial suscrito por don Ernesto Ramos Antonini.<sup>36</sup>
15. El gobernador Ricardo Rosselló anuncia en enero de 2018 la designación del nuevo presidente de la Comisión Estatal de Elecciones Hon. Rafael Ramos Sáenz a pesar de que este Juez estaba en abierta violación de la Constitución y las leyes, pues participaba de campañas políticas a favor del propio gobernador.<sup>37</sup> Cuando advino en conocimiento público la participación del Juez Ramos en un *chat* político junto a los dos principales ayudantes del gobernador le fue solicitada la renuncia ese mismo día y el mismo gobernador que le nombró lo refirió al Departamento de Justicia para posible radicación de cargos criminales.

En adición a estos planteamientos la Comisión Estatal de Elecciones por votación unánime de sus comisionados en 2016, acordó tener por inconsecuentes las marcas fuera del cuadrante que lee la máquina a pesar de que estuviese clara la intención del elector y contrario a la ley y la jurisprudencia desde 1980. Esta disposición la recogió de igual forma la ley del plebiscito de 2017.

Esta inusitada situación provocó una querrela ante la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico la cual por unanimidad determinó que la misma era ilegal e inconstitucional por contraria al derecho al voto, secreto y e imponer requisitos de saber leer ajenos al mandato de la Constitución.<sup>38</sup>

## V. LA VEDA ELECTORAL

Todo comenzó con un anuncio. Durante el año 1972, los publicistas del gobierno emprendieron una campaña de anuncios en los diferentes medios de comunicación con el fin de mejorar su imagen cerca del evento electoral que se aproximaba. Ese uso de fondos públicos para influenciar las elecciones trajo consigo una airada reacción de la oposición y parte de la opinión pública.

Esta era la primera ocasión en nuestra historia que surgía una situación donde se usaban fondos públicos en anuncios pagados para elevar la imagen del gobierno previo a un proceso

---

<sup>36</sup> Vease P. del S. 775 del 8 de diciembre de 2017 y de este autor: *Ramos Antonini el constituyente: del discurso inspirado a la justicia constitucional* en José Luis Colón González, Editor, *Ernesto Ramos Antonini, Creador de patria y de conciencia social*, Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan (2016) páginas 327-358.

<sup>37</sup> La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico prohíbe expresamente la participación de los jueces en cualquier tipo de campaña política. CONST. PR art. V § 12.

<sup>38</sup> Véase INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS CIVILES DE PUERTO RICO SOBRE QUERRELA 2015-8-16274 del 7 de octubre de 2016.

electoral. Los anuncios sobre carreteras, número de turistas, fábricas abiertas, viviendas y obras eran normalmente el contenido de la propaganda de los partidos en años electorales, no del gobierno.

La Constitución en su Artículo VI Sección 9 dispone taxativamente el uso de fondos públicos solo para fines públicos. El impugnar ese tipo de gasto en los tribunales normalmente toma más tiempo que lo que resta del proceso electoral por lo cual, cualquier medida para ser efectiva tiene que ser preventiva.

El principal partido de oposición de entonces presentó un proyecto de ley para limitar los anuncios del gobierno durante los últimos cuatro meses de campaña requiriendo la aprobación previa por el organismo electoral antes de su publicación.

La aprobación previa era un elemento crucial, pues otros procesos jurídicos carecen de las dos cualidades críticas de los procesos electorales prevención y rapidez. Prevención porque se evitan daños irreparables en un proceso electoral y rapidez para evitar se decidan unas elecciones que se celebran en fecha definida.

La disposición constitucional de limitar el uso de fondos públicos para fines públicos podía tornarse en letra muerta si no se actuaba preventivamente. pues las elecciones pasan y sus efectos se olvidan y caen en la impunidad organizada por el olvido o la conveniencia.

Luego de las elecciones de 1972 el gobernador Rafael Hernández Colón creó un grupo de trabajo en noviembre de 1973 para revisar los proyectos sometidos por la Comisión de Reforma Electoral de ese año.

Trabajando en el Departamento de Justicia me percaté de la ausencia de la propuesta sobre los anuncios gubernamentales y traje el punto a discusión. Hubo comentarios sobre la diferencia de estar en el gobierno y en la oposición. Sostuve que esa era una decisión para el gobernador. Se le sometió al Gobernador una propuesta para requerir la aprobación del Tribunal Electoral a crearse para todo anuncio del gobierno luego del 1 de julio del año electoral hasta el día de las elecciones.

Al día siguiente, llegó como de costumbre la reacción del Gobernador. Había tachado julio e insertado en su letra enero. No lo podía creer. No solo se sostuvo en la propuesta general que había hecho desde la oposición, sino que la había ampliado de cuatro a diez meses limitando así los anuncios de su propio gobierno.

Eso era tallar para la historia. La ley se aprobó el 1 de febrero de 1974 y el artículo pertinente requería la aprobación previa durante el año de las elecciones de los anuncios de gobierno por el Tribunal Electoral.<sup>39</sup> Esta norma legal, se ha mantenido vigente con varias enmiendas, pero fiel a sus esencias:

Artículo 3-014-Gastos de Agencias- Se prohíbe el que cualquier agencia de gobierno incurra en gastos en el uso de cualquier medio de difusión en que se expongan los programas, proyectos, logros realizaciones y planes o proyecciones futuras, desde el día primero de enero hasta la fecha de celebración de la elección general, excepto aquellos anuncios requeridos por ley. Asimismo, se exceptúan aquellos anuncios que sean utilizados para difundir información de interés público, de urgencia o emergencia, pero éstos se permitirán solo con la autorización previa del Tribunal Electoral.

De 1974 al día de hoy, o sea cuarenta y cuatro años después, esta disposición electoral ha sobrevivido con ligeras modificaciones ocupando un sitio de orgullo en el perfil de derecho electoral puertorriqueño. Con el paso de los años la Comisión Estatal de Elecciones, sucesor del

<sup>39</sup> Véase Código Electoral de 1974, Ley Núm. 1 de 13 de febrero de 1974, 1974 LPR \_\_\_\_ (Artículo 3-014).

Tribunal Electoral fue incorporando un nutrido aval de decisiones y reglas que han abonado al uso prudente de los recursos públicos y sobre todo al sentido de igualdad en la contienda electoral.

En otros países como México y El Salvador se prohíben anuncios de gobierno de manera más tajante.<sup>40</sup>

En el año 1994 el gobierno de turno decidió celebrar un referéndum para enmendar la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Como parte de ese esfuerzo comenzó a publicar una serie de anuncios en los medios de comunicación con fondos de diferentes agencias de gobierno.

Debido a que el texto de la Ley Electoral no incluía expresamente los referéndums y plebiscitos se llevó un caso a los tribunales del país pidiendo se extendiera la prohibición a estos eventos electorales.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico aplicando consistentemente la teoría de que el Derecho Constitucional es fuente para crecer en los derechos del pueblo y aplicando las diferentes cláusulas constitucionales decidió extender la prohibición de anuncios no autorizados fundamentando su decisión de la siguiente manera:

El concepto de igualdad económica, con relación a la distribución de fondos públicos en el proceso electoral, impide que un partido que ostente el poder de gobernar al pueblo en un momento dado utilice fondos públicos para tomar ventaja indebida dirigida a promover su postura. El artículo 8.001 [de la Ley Electoral de 1977], es precisamente una medida preventiva para que no ocurra dicha práctica indebida. Por lo tanto, el referido artículo, por imperativo del axioma de igualdad inmerso en la Constitución, así como en protección del derecho constitucional a la libre selección traducido en el derecho al sufragio, resulta compatible y consecuentemente aplicable a la Ley Habilitadora del Referéndum. En aras de mantener un proceso democrático, no podemos permitir una ventaja indebida del partido que esté en el Gobierno para promover su postura mediante la utilización de fondos públicos.<sup>41</sup>

Esa decisión permaneció como el derecho vigente hasta el año 2017. O sea, por más de veinte años esta decisión guió el proceso electoral sin problemas. Se usó sin excepción en los plebiscitos y referéndums celebrados desde 1994 a 2016.

El caso de *Burgos Andújar v. Comisión Estatal de Elecciones* de 19 de abril de 2017 revocó esta norma. Al revocar el caso de *PPD v. Gobernador II*, el Tribunal expresó que:

---

<sup>40</sup> Véase INTERNATIONAL INSTITUTE OF DEMOCRACY AND ELECTORAL ASSISTANCE, LA CAMPAÑA ELECTORAL: PUBLICIDAD/PROPAGANDA, PERIODO, PROHIBICIONES, <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-28.pdf>. En el caso de México, durante la etapa de campaña electoral las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y de los tres poderes tienen la obligación de suspender toda propaganda gubernamental, con excepción de la relativa a servicios educativos, de salud y protección civil. (Constitución federal, artículo 41, base III, apartado C, segundo párrafo). Además, el Artículo 209 del *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales* (Cofipe) "durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público". Véase Adalberto Guevara Montemayor, *Suspensión de propaganda gubernamental y derecho de acceso a la información pública: Hacia un punto de equilibrio en México*, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-informacion/article/view/10426/12497>; Red Política, *Prohibiciones en elección para gobiernos ¿cuáles son?*, <http://www.redpolitica.mx/elecciones-2015/prohibiciones-en-eleccion-para-gobiernos-cuales-son> (14 de abril de 2015). En el Salvador, en el Artículo 178 de su Código Electoral dispone la prohibición de la publicidad de obras de cualquier dependencia de gobierno, así como obras de las diferentes alcaldías del país. Véase, *TSE prohíbe la publicidad de obras de gobierno durante el mes previo a las elecciones*, LAPREGONERA, <http://lapregonerasv.com/tse-prohibe-la-publicidad-de-obras-de-gobierno-durante-el-mes-previo-a-las-elecciones/> (2 de febrero de 2018).

<sup>41</sup> *PPD v. Gobernador II*, 136 DPR 916, 926 (1994).

En dicho caso, una mayoría de este Tribunal violó los principios más básicos de hermenéutica, autolimitación judicial y separación de poderes al interpretar el Artículo 8.001 de la Ley Electoral del 1977, y extender la veda electoral gubernamental allí dispuesta a escenarios electorales no contemplados por la Asamblea Legislativa.<sup>42</sup>

Continúa el Tribunal:

Ciertamente, no negamos que los derechos consagrados en la Sección 2 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico, *supra*, existen y deben ser protegidos tanto en las elecciones generales, como en los referéndums y los plebiscitos. Sin embargo, ello no justifica que dichos derechos se intenten proteger prematuramente y sin prueba de la que surja de que fueron violados. Dicha prueba no fue presentada por las partes en el caso, por lo que este Tribunal erró al vindicar los mencionados derechos a destiempo.<sup>43</sup>

El Tribunal sostiene que el principio de igualdad económica no es de estirpe constitucional y citando un artículo de revista jurídica del juez asociado Martínez Torres lo invalida.

Ciertamente, —se ha utilizado la facultad de la Rama Judicial de ser la máxima intérprete de la Constitución para extender indebidamente el significado de ese documento magno, con el propósito de inventarse derechos inexistentes, sin tener que aprobar una ley a esos efectos ni enmendar la Constitución.<sup>44</sup>

Dispuso, además que “las partes en el caso PPD v. Gobernador II, debieron haber presentado, de tener prueba para ello, un *injunction* para vindicar sus derechos al amparo de la referida Sección 9 de la Constitución de Puerto Rico”.<sup>45</sup>

Esta decisión fue aprobada cinco votos a cuatro con cuatro intensas opiniones disidentes. La jueza presidenta Maite Oronoz señaló que:

Una mayoría de este Tribunal considera que el axioma constitucional de igualdad electoral consagrado en nuestra jurisprudencia violenta sus nociones ofuscas de razón y de justicia. Bajo esa impresión maltrecha de lo que significa una sociedad verdaderamente democrática e igualitaria, revocan una normativa de veda publicitaria que aplicaba al caso ante nosotros y merecía el más vigoroso amparo de este foro. No puedo estar en mayor desacuerdo y, por lo tanto, disiento.<sup>46</sup>

---

<sup>42</sup> *Com. CNP v. CEE*, 197 DPR 914, 926 (2017) (cita omitida). En adición, señala que: “El hecho de que este Tribunal sea el máximo intérprete de la Constitución de Puerto Rico no le da carta blanca para que acuda a esta ilimitadamente, sin la correspondiente solicitud de las partes”. Esta norma no es consecuente con lo que el propio Tribunal hizo en el caso de Suárez Cáceres v. CEE, donde el Tribunal invalidó un precedente no discutido ni alegado ni necesario para decidir la controversia planteada. Suárez Cáceres v. CEE, 176 DPR 31 (2009).

<sup>43</sup> *Id.* en las págs. 15-16.

<sup>44</sup> *Id.* en las págs. 19-21. Véase además, Rafael Martínez Torres, *El originalismo como método de interpretación constitucional y la separación de poderes*, 49 Rev. Jur UIPR 249 (2015).

<sup>45</sup> *Id.* en las pág. 22 (cita omitida).

<sup>46</sup> *Id.* en la pág. 946 (Oronoz Rodríguez, opinión disidente).



Y luego continuó expresando que:

La mayoría del Tribunal descarta nuestros pronunciamientos anteriores como un invento; como una constitucionalización ilegítima. Sorprendentemente, no expresa justificación alguna para abandonar el mentado axioma de igualdad electoral, sino que reduce su análisis a la ausencia de bases constitucionales al respecto. Ignora así fundamentos potenciales a nivel federal, como los señalados por el profesor Nelson Tebbe, quien sostiene que la propaganda gubernamental irrestricta también contraviene principios de debido proceso ley, igual protección de las leyes y libertad de expresión.<sup>47</sup>

Por su parte, la Juez Anabelle Rodríguez expresó:

Más grave aún, este alegado razonamiento textual, pone en evidencia un preocupante desconocimiento del texto constitucional que se interpreta. Así, la Sección 19 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado dispone que —[l]a enumeración de derechos que antecede no se entenderá en forma restrictiva ni supone la exclusión de otros derechos pertenecientes al pueblo en una democracia, y no mencionados específicamente. Const. P.R. Art. II, Sec. 19. Con lo cual, nuestro texto constitucional contiene su propio canon interpretativo en materia de la Carta de Derechos.<sup>48</sup>

La juez señaló que la ley del plebiscito incorporó supletoriamente el ordenamiento electoral normal y no hay razón para interpretar lo contrario ni récord a esos efectos.

Y continuó expresando que:

Todo lo cual me lleva a concluir que invocar la tesis de —análisis textualista no es más que un subterfugio para encubrir un activismo ideológico judicial, que lleva a la mayoría a ningunear nuestra Constitución, a limitar los derechos de la ciudadanía y a abandonar precedentes establecidos, para así obtener ventajas pasajeras en procesos electorales ideológicos. ¡Qué lástima!<sup>49</sup>

De otra parte, el juez asociado Estrella Martínez indicó que hay una ley federal que obliga a que la información del gobierno sea objetiva y no partidista y que esta decisión corre contraria a dicho mandato. Aseveró que someter cualquier querrela de uso indebido de fondos a un proceso de probar daños como obliga la mayoría es dificultar el acceso a la justicia. Con singular elocuencia expresó:

*Anteriormente, he advertido que esa lectura del Derecho Constitucional convierte las garantías ciudadanas que emanan de la Constitución en meramente un cementerio de palabras. Hoy la Igualdad se acerca más a la tumba del cementerio constitucional con acciones como éstas. Como situación agravante, se elimina la posibilidad de impugnar de su faz normas reglamentarias y resoluciones de la naturaleza que nos*

---

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 958.

<sup>48</sup> *Id.* en la pág. 968 (Rodríguez Rodríguez, opinión disidente).

<sup>49</sup> *Id.* en la pág. 970.

ocupa, y la ciudadanía tendrá que esperar y probar que se sufran daños particulares en el evento electoral para tener algún éxito en el reclamo de *igualdad*.<sup>50</sup>

Y finalmente, el juez asociado Ángel Colón Pérez disintió identificando un patrón de limitar los derechos de la ciudadanía y expresa:

La postura que asume una mayoría de esta Curia, al amparo de una lectura desacertada, literal y positivista de las provisiones legales aplicables y de las salvaguardas contenidas en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, conlleva la revocación de uno de nuestros *stare decisis* mejores pensados y estructurados en materia de derecho electoral. Como si ello no fuera suficiente, tal dictamen acarrea, indudable e inequívocamente, un atentado contra el derecho fundamental de cada puertorriqueño y puertorriqueña al voto, libre de coacción por parte del Estado.

Esta nefasta actuación tiene el efecto de permitir que las agencias del Estado se arroguen de fondos públicos en el contexto de la celebración de eventos electorarios.<sup>51</sup>

Estas expresiones de cuatro de nuestros jueces del Tribunal Supremo comunican una sentida pérdida de valores democráticos centrales a nuestro quehacer de pueblo. ¿Están exagerando los peligros de la misma? Esta opinión es parte de un patrón de allegar poder para influenciar la conducta y el control electoral. ¿Se está perdiendo la fe en la imparcialidad de los procesos electorales? ¿Afecta nuestra democracia de verdad?

## CONCLUSIÓN

Entendemos que existe un intento consecuente y peligroso de un sector político de controlar el proceso electoral por diferentes vías y mecanismos que requieren un alto grado conciencia para impedir que se minen las bases de imparcialidad electoral y se debilite la confianza del pueblo en sus instituciones y procesos democráticos.

Nuestra evaluación de los principios y experiencias aquí relacionadas frente a la situación de la democracia puertorriqueña nos lleva a las siguientes conclusiones:

Puerto Rico tiene una base sostenida y sostenible de sus procesos democráticos inspirada por su Constitución y una tradición de limpieza electoral luego de la tragedia de 1980.

Ha existido un intento continuo por minar la independencia de los procesos electorales y controlar los mismos los cuales no han prevalecido en ocasiones por resistencia heroica de algunos y fortaleza de sabiduría democrática en otros. Las instituciones como el Tribunal Supremo han debilitado su respeto público con determinaciones que minan la confianza de sectores importantes de la sociedad en cuanto a su independencia de agendas ideológicas. El organismo electoral se ha debilitado en su respeto público, al punto de tener bajo investigación criminal al presidente último del mismo por ser un activista político del partido en el poder disfrazado de juez.

Estamos a tiempo de evitar peligros mayores si adquirimos conciencia de la gravedad de la situación y actuamos para cambiar el rumbo. Las instituciones judiciales y electorales están a tiempo de retomar las riendas constructivas afirmando con acciones su imparcialidad, la selección

<sup>50</sup> *Id.* en la pág. 975 (Estrella Martínez, opinión disidente) (énfasis suplido).

<sup>51</sup> *Id.* en la pág. 978 (Colón Pérez, opinión disidente).

cuidadosa de sus líderes, el uso juicioso de sus fondos y personal y evitar controversias donde puedan sembrar consensos. Esa es la tradición mejor de nuestra gente y el pueblo ha respondido con altos índices de participación y respeto.

Hay que saber diferir democráticamente sobre los fines y programas, pero buscar consensos en los asuntos procesales que encaminen la toma de decisiones de forma que se respeten sus resultados no importa el contenido de los mismos. Que impere el concepto de mayorías temporeras y la humildad de que representa la conciencia de que es al pueblo al que le toca decidir y valorar sus mayorías y sus minorías. Esa es la convocatoria.

Deseo concluir con unas reflexiones producto de mi experiencia en este campo, las cuales que he recogido en mí ser a través de los años:<sup>52</sup>

1. En el derecho electoral los detalles mandan.
2. Una onza de experiencia vale más que una libra de buenas intenciones.
3. La sencillez del sistema electoral es la cortesía de la democracia.
4. La confiabilidad en las elecciones no se legisla.
5. La ingenuidad se paga cara en los asuntos electorales.
6. Las leyes que no se ponen en vigor benefician al que las incumple y perjudican al que las cumple.
7. Los sistemas electorales tienen que ser preventivos y no pueden depender de la persecución de sus violaciones.
8. Los sistemas tienen que ser administrables para ser confiables.
9. La confusión tiende a favorecer a los fuertes y debilitar las minorías.
10. El ver los derechos individuales sin aquilatar sus repercusiones acumulativas es una invitación al desastre.
11. Permitir que los que ejercen el poder determinen la exclusión del derecho al voto de sus adversarios es invitar a la destrucción de la democracia. Por ello la independencia de los tribunales que revisan los asuntos electorales es de vida o muerte en una democracia.
12. La integridad de los organismos electorales y su confianza pública incide de manera proporcional sobre la participación electoral.
13. Los cambios que perduran son aquellos los que resultan justos para todos.
14. No se deben alterar las normas luego de comenzado un proceso electoral salvo que sea imprescindible.
15. Una buena idea tiene muchas más oportunidades de convertirse en ley cuando se discute en privado con la oposición antes de hacerla pública.

Al comienzo de este ensayo signifique el título con una pregunta. El Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que la Constitución de Puerto Rico era una de *factura más ancha* que la de Estados Unidos.

Procedió por décadas a expandir esa factura en derechos para los más vulnerables de esta sociedad, para las minorías y con singular respeto a la voluntad de los electores. En tiempos recientes hemos visto de manera contundente un giro hacia limitar en vez de expandir derechos, a dificultar accesos en vez de facilitarlos a servir las causas propias sobre las de Puerto Rico.

---

<sup>52</sup> Véase Héctor Luis Acevedo, *La democracia puertorriqueña y su sistema electoral*, en PUERTO RICO Y SU GOBIERNO 288, 321-322 (Héctor Luis Acevedo ed., 2015).

Un joven juez del Tribunal Supremo de Puerto Rico, libre en su entendimiento, nos ha advertido que estamos convirtiendo la Constitución en *un cementerio de palabras*.

Al ver el conjunto de hechos nos percatamos que estamos ante momentos decisivos para la democracia. Hay que rescatar la dirección de neutralidad de las reglas, de funcionarios de integridad impecable, de búsquedas de consensos procesales y de respeto al adversario.

El prestigio y confianza en la imparcialidad de los organismos electorales y a la independencia judicial es crucial a nuestra existencia de pueblo. Y está bajo ataque.

A cada cual le toca defender las esencias de nuestra vida y valores colectivos. Al juez, extremando el celo de su imparcialidad, al funcionario ganando el respeto de sus adversarios y del pueblo en su eficiencia y honestidad, a los partidos dándole el espacio de neutralidad que exige el organismo electoral y la deferencia a su autonomía.

En nuestras manos está, con ellas hemos construido y destruido. Estamos a tiempo de enderezar rumbos. Lo hicimos en 1983 y lo podemos hacer de nuevo. Es cuestión de voluntad. La confianza no se legisla, pero se alcanza con acciones que reflejen los valores más altos del ser humano. El futuro lo escribimos con nuestro caminar.